

JUNTA MONETARIA

RESOLUCIÓN JM-86-2007

Inserta en el Punto Cuarto del Acta 19-2007, correspondiente a la sesión celebrada por la Junta Monetaria el 18 de abril de 2007.

PUNTO CUARTO: Superintendencia de Bancos eleva a consideración de la Junta Monetaria el Proyecto de Reglamento de Reserva de Liquidez para Entidades Fuera de Plaza o Entidades Off Shore.

RESOLUCIÓN JM-86-2007. Conocido el Oficio No. 887-2007 del Superintendente de Bancos, del 11 de abril de 2007, mediante el cual eleva a consideración de esta Junta el proyecto de Reglamento de Reserva de Liquidez para Entidades Fuera de Plaza o Entidades Off Shore.

LA JUNTA MONETARIA:

CONSIDERANDO: Que el artículo 113 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros establece que uno de los requisitos para autorizar el funcionamiento en Guatemala de entidades fuera de plaza o entidades off shore es que tales entidades acrediten que las autoridades supervisoras bancarias de su país de origen aplican estándares prudenciales internacionales, al menos tan exigentes como los vigentes en Guatemala, relativos, entre otros, a requerimientos patrimoniales y de liquidez y, de no ser así, se sujetarán a las normas prudenciales y de liquidez que fije esta Junta, a propuesta de la Superintendencia de Bancos, para dichas entidades, y que podrán ser las mismas o el equivalente, en su caso, de las aplicadas a los bancos domiciliados en Guatemala; **CONSIDERANDO:** Que las entidades fuera de plaza o entidades off shore realizan operaciones que constituyen captaciones de recursos financieros, por lo que se hace necesario emitir normas reglamentarias de liquidez, con el fin

establecer un resguardo mínimo que coadyuve a que dichas entidades se establezcan en capacidad de atender sus obligaciones oportunamente; **CONSIDERANDO:** Que la Superintendencia de Bancos, en cumplimiento de sus atribuciones, ha elevado a consideración de esta Junta, el proyecto de Reglamento de Reserva de Liquidez para Entidades Fuera de Plaza o Entidades Off Shore, siendo necesario emitir normas sobre esa materia;

POR TANTO:

Con base en lo considerado y en lo dispuesto en los artículos 132 y 133 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 26 incisos l) y, m), y 64 de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, 113 inciso d) y 129 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros,

RESUELVE:

Emitir el **Reglamento de Reserva de Liquidez para Entidades Fuera de Plaza o Entidades Off Shore**, en los términos siguientes:

Artículo 1. Ámbito material. Este reglamento normará los aspectos de la reserva de liquidez que deben mantener constantemente las entidades fuera de plaza o entidades off shore, autorizadas para operar en Guatemala.

Artículo 2. Período de cómputo. El período de cómputo de la reserva de liquidez para las entidades fuera de plaza o entidades off shore es de un mes calendario.

Artículo 3. Reserva de liquidez requerida. La reserva de liquidez requerida se calculará al final de cada mes y será el resultado de aplicar el catorce punto seis por ciento (14.6%) a la sumatoria de los promedios mensuales de los saldos diarios de las cuentas que registren las operaciones pasivas siguientes:

1. Depósitos a la vista, de ahorro, a plazo y otros depósitos cuya naturaleza sea similar a la de los anteriores;
2. Depósitos a la orden, con restricciones, en garantía y otros depósitos cuya naturaleza sea similar a la de los anteriores;
3. Obligaciones por emisión de documentos y órdenes de pago tales como: cheques de caja, cheques certificados, cheques con provisión garantizada, giros, cheques de viajero u otros similares; y,
4. Obligaciones financieras por emisión de bonos o títulos similares, que tengan garantía de recompra o desinversión anticipada, y las que tengan vencimiento de hasta seis meses.

Artículo 4. Reserva de liquidez computable. La reserva de liquidez computable se calculará al final de cada mes y estará constituida por la sumatoria de los promedios mensuales de los saldos diarios de los recursos que las entidades fuera de plaza o entidades off shore mantienen en forma de:

1. Disponibilidades, conformadas por:
 - a) Efectivo en caja;
 - b) Depósitos de inmediata exigibilidad en entidades bancarias nacionales;
 - c) Depósitos de inmediata exigibilidad en entidades bancarias

- extranjeras que sean supervisadas por el órgano oficial competente de su país de origen;
- d) Depósitos a plazo fijo con vencimiento de hasta seis meses, siempre que tales depósitos estén constituidos en instituciones financieras calificadas dentro del grado de inversión por una calificadora de riesgo de reconocido prestigio internacional;
- e) Depósitos en el banco central del país de constitución de la entidad fuera de plaza, siempre que tales recursos estén a disposición de la entidad para cubrir sus necesidades de liquidez; y,
- f) Depósitos a plazo constituidos en el Banco de Guatemala.

2. Inversiones en:

- a) Títulos valores, siempre que los mismos o sus emisores estén calificados dentro del grado de inversión por una calificadora de riesgo de reconocido prestigio internacional;
- b) Títulos valores emitidos por entidades supervisadas por la Superintendencia de Bancos de Guatemala, siempre y cuando la entidad no esté sometida a un plan de regularización;
- c) Títulos valores emitidos por el Gobierno de Guatemala o por el Banco de Guatemala; y,
- d) Títulos valores emitidos por los gobiernos de El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica y Panamá, que tengan calificación de riesgo igual o superior a BB-.

Los activos financieros indicados en este artículo que tengan alguna limitación, no deberán formar parte de la reserva de liquidez computable.

Artículo 5. Posición de reserva de liquidez. La posición de reserva de liquidez de las entidades fuera de plaza del mes de que se trate, será la diferencia entre el monto de reserva de liquidez computable y el monto de reserva de liquidez requerida.

Artículo 6. Deficiencia de reserva de liquidez. Existirá deficiencia de reserva de liquidez cuando el monto de reserva de liquidez computable sea menor al monto de reserva de liquidez requerida.

La deficiencia de reserva de liquidez será considerada como una infracción grave y será sancionada conforme el Reglamento para la aplicación de las sanciones contempladas en el artículo 99 del Decreto Número 19-2002 del Congreso de la República, Ley de Bancos y Grupos Financieros.

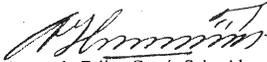
Artículo 7. Calificaciones con grado de inversión. Las calificaciones de riesgo a que se refiere este reglamento corresponden a calificaciones internacionales en moneda nacional o extranjera, según sea el caso, asignadas por la empresa calificadora de riesgo *Standard & Poor's*. En el caso de que el país o la entidad de que se trate no esté calificada por dicha calificadora, serán aceptables calificaciones equivalentes otorgadas por otras empresas calificadoras de riesgo de reconocido prestigio internacional. Para el caso de grado de inversión la calificación mínima será BBB- para largo plazo y A-3 para corto plazo. Las calificaciones deberán estar disponibles a través de Bloomberg o Reuters.

Cuando exista una calificación de riesgo asignada directamente a una emisión particular, la misma prevalecerá sobre la calificación del emisor para determinar el grado de inversión.

Artículo 8. Obligación de remitir información. Las entidades fuera de plaza o entidades off shore deberán presentar mensualmente a la Superintendencia de Bancos el Estado de Posición de Reserva de Liquidez, expresado en dólares de los Estados Unidos de América, en el formato, plazo y demás condiciones que el órgano supervisor les indique.

Artículo 9. Casos no previstos. Los casos no previstos en el presente reglamento serán resueltos por la Junta Monetaria.

Artículo 10. Vigencia. Este reglamento empezará a regir el 1 de junio de 2007 y deberá ser publicado en el Diario Oficial y en otro periódico.


Armando Felipe García Salas Alvarado
Secretario
Junta Monetaria



(176550-2)-27-abril